

Radicación Interna: T-00455-2021
Código Único de Radicación: 08758311200220210014501

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [T-2021-00455](https://www.corteconstitucional.gov.co/funciones/tribunales/tribunal-superior-distribuido-judicial-de-barranquilla/sala-segunda-de-decision-civil-familia/despacho-tercero)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., treinta y uno (31) agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la señora Ruth Belén Santiago Sanguino, contra la sentencia de fecha 22 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, dentro de la acción de Tutela iniciada a su nombre, contra el Juzgado 2º Civil Municipal de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad privada, al mínimo vital, a la familia y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El día 24 de noviembre de 2020, la señora Ruth Belen Santiago Sanguino, realizó operación ante el banco agrario, para efectuar el Depósito Judicial con miras a participar en la diligencia de remate del fijada para el 27 de noviembre de 2020 en calidad de postora, dentro del proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera Banco Caja Social S.A. en contra del señor German Mejia Galvis, radicado No. 2016-376. De la anterior operación se emitió el título judicial No.412040000521404, por valor de \$31.020.000, correspondiente al 40% del avalúo aprobado.
2. Así mismo, la señora Ruth Belen Santiago Sanguino, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.675.953, depositó la suma de \$23.264.160 a órdenes del proceso de la referencia, correspondiente al 30% del avalúo aprobado; emitiéndose el título judicial No.412040000521900.
3. Llegado el día y hora, esto es, 27-11-2020 a las 10:00 A.M, para la práctica de la diligencia de remate, la misma no se llevó a cabo, porque no se cumplieron los protocolos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, para este tipo de audiencias.
4. Mediante Auto de fecha 16 de febrero de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad Atlántico, se hizo un control de legalidad, se fijaron los siguientes reglas para la celebración de la audiencia de remate, y además se resolvió lo siguientes. Ver anexo No.1 Auto fecha 16-02-2021:

Primero: Se fijó fecha para la práctica de la diligencia de remate, el día 07 de abril de 2021 a las 10:00 A.M.

Segundo: Se estableció que la diligencia comenzaría a las 10:00 A.M y no se cerraría, si no después de haber transcurrido una hora, significando, esto que a las 11:00 A.M, se cierre la audiencia y se daría apertura a los sobres, exactamente a esa hora.

Tercero: Se estableció el procedimiento como se recibiría los sobres en forma física, en concordancia al cuerdo al PCSJA- 11632 del 30 de septiembre de 2020.

5. En cuanto al procedimiento fijado en el numeral No.7 del auto de fecha de fecha 16 de febrero de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad Atlántico, para la entrega de sobre o posturas resaltamos:
No.7: Solicitar cita al correo j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando; Nombre completo, Numero de Cedula, Radicación, Objeto de la, solicitud o necesidad de la atención presencial, Datos de contacto.
6. En relación al procedimiento fijado en el numeral No.7 del auto de fecha de fecha 16 de febrero de 2021, cumplimos a cabalidad el mismo, tal como se evidencia en el correo enviando al j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co y la respuesta emitida por el mismo. Ver anexo No.2 | Solicitud de Cita y Respuesta.
7. La Mesa de Entrada de DESAJ del Consejo Superior de la Judicatura, emitió autorización de ingreso al Palacio de Justicia de Soledad, con el objeto de entregar postura en físico, para el día siete (07) de abril de 2021, a las 8:30 A.M. Ver Anexo No.3 | Recibido Postura.
8. Lo anterior también se evidencia la autorización de ingreso al palacio de justicia de soledad, solicitada por el secretario del Juzgado Accionado, Henry Castro Mendoza. Ver Anexo No. 4 | Solicitud Secretario
9. Extrañamente y tal como se evidencia en el video de la diligencia, apareció la postora Milagro González, sin tener aprobación de cita por parte de la Mesa de Entrada de DESAJ, del Consejo Superior de la Judicatura, y entregó en el Palacio de Justicia de Soledad, al secretario Henry Castro Mendoza; sobre que contenía postura, rompiendo todo lo ordenado en por el despacho y los distintos acuerdos. Dicha entrega física de la postura hecha por la postora Milagro González, no debió presentarse en físico, y más grave aún no recibirse por parte del Juzgado Accionado, sin aprobación de la Mesa de Entrada de DESAJ.
10. Causa mucha duda, los motivos que llevaron al juez, autorizar, sin estar facultada para ello, ordenar recibir en físico los documentos de la postora Milagro González, y más grave aún, hacerlo después de haber iniciado la audiencia.
11. La juez, desafío lo regalado en el Código General del Proceso Artículo 452, Audiencia de remate: "...Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo..." Teniendo en cuenta que no inició la audiencia en la hora prevista y señalada, y la cerró mucho tiempo después, dando oportunidad a la postora Milagro González, de presentar su oferta.
12. De hecho, aun a pesar de que había transcurrido más de una hora media, desde que inició la audiencia hasta que la cerró, el sobre de la postora Milagro González, no estaba

en poder del Juez. Lo anterior se evidencia en el video de la diligencia de remate celebrada el día 07 de abril de 2021 a las 10:00 A.M. y que debió cerrar a las 11:00 A.M. De acuerdo lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, siguiendo así mismo el Acuerdo CSJATA20-121, en documento de fecha Barranquilla, 21 de septiembre de 2020, se estableció:

Las citas presenciales se fijarán hasta el día hábil inmediatamente anterior a la fecha y hora fijados para el remate. Los postores que pretendan presentar posturas dentro de la oportunidad prevista en el artículo 452 del C.G.P., esto es dentro de la hora siguiente al inicio de la diligencia, Solo Podrán Formular Su Postura En Forma Electrónica.

13. Si la postora Milagro González, no tenía cita para entregar el sobre con su oferta, en físico, debido hacerlo, de forma virtual como lo ordena Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, siguiendo así mismo el Acuerdo CSJATA20-121. No en vano, el ACUERDO No. CSJATA21-2 del 12 enero 2021, , estableció en el artículo CUARTO; la reglas para la Presencialidad.
14. Las sobres o posturas se viciaron ya que pasaron del Palacio de Justicia a otro, DESCONOCIDO, como se evidencia en el video de la audiencia y se rompió la cadena de custodia y con lo regalado en el Artículo 451 Código General del Proceso en sus apartes: "...Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez...".
15. La forma como se llevó a cabo la diligencia de remate va en contra vía de lo reglado en el Artículo 452 Código General del Proceso: "...PARÁGRAFO: Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los Principios De Transparencia, Integridad Y Autenticidad..." los cuales como se ve evidenciado en la diligencia, se vieron vulnerados por la forma como llevo a cabo la audiencia. Estos hechos graves, provoco que se desconociera la existencia de otro postor en la audiencia, como se observa en el expediente digital; Desencadenado que mi poderdante no hiciera una mayor postura, teniendo en cuenta que éramos los únicos en la audiencia, a quien se le había autorizado la entrega de los títulos, y, además, los únicos que inicialmente estuvimos en la diligencia.
16. Dentro de la audiencia fue expuesta la inconformidad por todas las irregularidades, sucedidas al juez, las cuales el despacho, resolvió desfavorablemente Además, como se evidencia en el video de la audiencia, no se exhibió claramente el contenido de las ofertas.
17. En el auto de fecha 16 de febrero de 2021, se indica que la diligencia de remate se llevaría a través de la plataforma Microsoft Teams y la misma de desarrolló bajo otra plataforma denominada lifesize".
18. Lo anterior demuestra igualmente, que el juez no tuvo, ni lo ordenado en propio auto calendado en fecha 16-02-2021 y ni lo ordenado en los distintos protocolos, acuerdos y circulares emitidos por Consejo Superior De La Judicatura.
19. La diligencia de remate, presenta defecto procedimental absoluto, teniendo en cuenta que la juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, para este tipo de diligencias.

Radicación Interna: T-00455-2021

Código Único de Radicación: 08758311200220210014501

PRETENSIONES

Solicita la parte actora el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando al despacho judicial accionado, a proferir providencia dentro del proceso ejecutivo de Banco Caja Social, en contra de German Mejía Galvis radicado bajo el N° 2016- 00376, Improbando el Remate a favor de la señora Milagro González, celebrada el 07 de abril del año 2021, adjudicando a la accionante como única que postora al haber cumplido a cabalidad con los protocolos, acuerdos, circulares y normas sustanciales vigentes y que dichas ordenes sean de inmediato cumplimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Civil Del Circuito En Oralidad Soledad - Atlántico la presente fue admitida el día 09 de abril de 2021, ordenándose correr traslado a la autoridad judicial accionada a fin de que ejercieran su defensa, posteriormente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad rinde su respuesta.

El 22 de abril de 2021, el Juzgado resuelve Negar la acción Constitucional. Frente a la misma se presentó impugnación concediéndose la misma.

Realizado el reparto de la impugnación le correspondió al presente despacho el conocimiento del alzada, por lo cual se procederá a resolver.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el decreto 2591 de 1991, esta sala es competente para conocer de la presente acción constitucional de tutela en segunda instancia consideraciones que van ligadas a la jurisdicción territorial y a las competencias del despacho.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

Que la abogada Emma Pérez Rada que actúa a nombre de la accionante Ruth Santiago Sanguino no tiene facultades para actuar a su nombre pues no aportó el poder correspondiente

Que no se ejercieron y agotaron oportunamente todos los medios para controvertir las decisiones de la Jueza accionada y que los utilizados fueron respondidos y decididos por la funcionaria, no cumpliéndose con el requisito de subsidiaridad.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, si cuestionó oportunamente la intervención de la señora Milagros Pérez en la diligencia, que no debió aceptársele su postura a través de un sobre físico porque no tenía autorización para acudir al Juzgado, sino que debía hacerlo en forma electrónica al interior de la diligencia, y que la audiencia no se inició ni culminó en la hora indicada.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Si es procedente la acción de tutela, para amparar los derechos fundamentales invocados por la señora Ruth Belén Santiago Sanguino, presuntamente vulnerados por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Soledad a la solicitud efectuada al interior la audiencia de **remate celebrada el 07 de abril de 2021 dentro del proceso hipotecario radicado bajo el N° 2016-0376 en el que obró como postora?**

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,

Radicación Interna: T-00455-2021

Código Único de Radicación: 08758311200220210014501

9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.

10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

Analizado el litigio, se observa que la señora Ruth Belen Santiago Sanguino considera que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad le transgrede sus derechos fundamentales al no impartir el trámite correspondiente a la audiencia de remate celebrada el 07 de abril de 2021 dentro del proceso hipotecario radicado bajo el N° 2016-0376 en el que obró en calidad de postora, admitiendo una segunda postora que ofreció más que ella, resultando ser esa señora Milagros Perez la adjudicataria del inmueble rematado.

La abogada Emma Pérez Rada al momento de formular su impugnación, adjuntó el poder a ella concedido por la señora Santiago Sanguino, subsanando la deficiencia de falta de poder para instauración la presente acción, siendo criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que es procedente hacerlo de esa forma.

Analizado lo actuado en la diligencia de remate, a través del enlace indicado en la sentencia de primera instancia ^{véase nota¹} <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/94bd64f8-ffe2-4809-aabd-5401eb8b7e83?vcpubtoken=22489ffa-a7a2-4787-8b43-d16e295286fc>, pueden apreciarse las siguientes situaciones.

La apoderada de la señora Sanguino no hizo oportunamente, estando presente desde su inicio, ningún cuestionamiento a que tal diligencia fuera comenzada a las 10:30 am y que se indicara que la hora de espera, concluiría a las 11:30 am, procediéndose a dejar la grabación sin actuación alguna para reanudarla a la última hora mencionada (minutos 1-12).

Igualmente, debe indicarse que cuando se identificó, en ese inicio, la presencia de la segunda postora Milagros Pérez y de su apoderado al interior de la diligencia, nada se cuestionó con respecto a ello, ni cuando la Juez indicó mencionó que dicha señora había solicitado la autorización para aportar su sobre y que el mismo debía estar en custodia de su Secretario (minutos 10 -12).

Solo se cuestionó la actividad judicial, al momento de la reanudación de la diligencia a las 11:30 am, al indicar la Jueza que se había recibido un segundo sobre físico a nombre de esa señora Milagro Pérez, señalando, el aspecto del corrimiento de las horas y que no se había cumplido con el procedimiento de autorizar la presencia física de personas para la entrega de ese documento a través de los mecanismos excepcionales establecidos por el Consejo Superior para ingresar a las sedes físicas de los Juzgados; siendo denegada esa petición argumentándose por la Funcionaria que ese trámite si se dio, que ella autorizó el ingreso correspondiente y que la “Mesa

¹ El video correspondiente no fue adjuntado al expediente de tutela, como un elemento probatorio del mismo, pero siguiendo el enlace indicado por el A Quo, puede accederse a él, y verlo completamente.

Radicación Interna: T-00455-2021

Código Único de Radicación: 08758311200220210014501

de ayuda” lo autorizó inmediatamente, al ser negada esa petición, no se interpuso recurso alguno al respecto. (minutos 1:08 -1:11)

Por lo cual, de acuerdo al principio de subsidiaridad, resulta improcedente en esta oportunidad mencionarlos como supuestos de deficiencia procesal, dado que lo que no fue alegado oportunamente ante el funcionario accionado a través de los mecanismos ordinarios procesales no puede ser utilizado como argumentación para pretender un amparo a través de este mecanismo constitucional excepcional y subsidiario.

Así mismo, la titular del despacho judicial accionado al rendir informe señala que la audiencia se llevó acorde a los lineamientos señalados, por lo que del resorte del Juez Constitucional el entrar a verificar si esas afirmaciones de la Funcionaria sobre que con respecto a la intervención de la señora Milagro se cumplieron con esos trámites administrativos de ingreso al Despacho Judicial, siendo cierto que la Jueza para aceptar esa postura exhibió al interior de la grabación el sobre físico que contenía la postura efectuada por dicha postora. Como consecuencia de todo lo aquí expuesto, en este despacho se procederá a confirmar la decisión de primera

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida el 22 de abril 2021 por el Juzgado segundo Civil del Circuito de soledad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u cualquier otro medio expedito.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado**

Radicación Interna: T-00455-2021

Código Único de Radicación: 08758311200220210014501

**Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b009087d2ad1df44a634befcc68d9d5aedaf4ec871dea7209436ef00361d652

Documento generado en 31/08/2021 03:38:24 PM